DECRETO No 10-100-60
AGOSTO 10 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE SANTUARIO, RISARALDA CON OCASIÓN AL SISMO OCURRIDO EL 10 DE AGOSTO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOCISIONES".

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTUARIO - RISARALDA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 209 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1523 de 2012, Ley 2474 de 2025 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia racional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 315 de la Constitución Política establece como atribución del alcalde, entre otras, conservar el orden público en el municipio y cumplir y hacer cumplir la

DESPACHO ALCALDE

Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 establece que existe urgencia manifiesta cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección ordinarios, disponiendo que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado.
Que el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 dispone que, con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, podrán efectuarse los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad
estatal correspondiente.

Que el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece la urgencia manifiesta como causal de contratación directa.

Que durante la mañana del día diez (10) de agosto de 2026 se presentó un evento sísmico de magnitud 7,4, cuyo movimiento fue percibido en diferentes sectores del territorio nacional y particularmente en diferentes municipios del departamento de Risaralda, generando una situación que requiere la adopción de medidas inmediatas de prevención, atención, manejo y recuperación.

Que, dada la naturaleza súbita y la magnitud del evento sísmico, resulta necesario adelantar de manera inmediata acciones de verificación, inspección y evaluación de las condiciones de seguridad de las personas, viviendas, edificaciones, infraestructura vial, servicios públicos, establecimientos educativos, establecimientos de salud y demás bienes que puedan haber resultado afectados.

Que, con posterioridad a la ocurrencia del evento, las autoridades municipales, los organismos de socorro y demás integrantes del Sistema municipal de Gestión del Riesgo de Desastres iniciaron labores de monitoreo, comunicación, coordinación, verificación y atención de las situaciones que pudieran derivarse del movimiento sísmico.

Que a raíz de lo anterior, una vez expuesta la problemática presentada en el municipio de Santuario, Risaralda, el Consejo municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, emitió por unanimidad su concepto favorable para que se procediera a declarar la calamidad pública por el sismo de gran magnitud de 7.4 presentado en el municipio de Pereira el día 10 de agosto de 2026.

DESPACHO ALCALDE

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 señala: ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado."

Que el Consejo de Estado en Sentencia CE SIII E 34425 DE 2011, en relación con la declaratoria de urgencia manifiesta señala « (...) 2.2*. La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 Incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa.*

Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas. En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

Que de igual forma en la Sentencia con Radicación número: 11001-03-26-000- 2007-00055-00(34425 del siete (07) de febrero de dos mil once (2011), reitera la procedencia de la declaratoria de urgencia manifiesta en los siguientes términos:

"*La urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la*

DESPACHO ALCALDE

solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño" (Comillas fuera de texto).

Que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en el fallo de Segunda Instancia del 22 de septiembre de 2005, expediente 161-02564 , señaló lo siguiente: "Sí un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesario la urgencia manifiesta"

Que mediante el Decreto No. 10-100-59 expedido el 10 de agosto de 2026, se declaró la situación de calamidad pública en el municipio de Santuario, Risaralda.

Que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentran en desarrollo las labores de evaluación de daños y análisis de necesidades, por parte de los organismos de socorro y demás entidades competentes, por lo cual el alcance definitivo de las afectaciones se encuentra en proceso de determinación y verificación técnica.

Que la ausencia de un consolidado definitivo de daños no impide la adopción de medidas inmediatas, teniendo en cuenta la posibilidad de afectaciones sobrevinientes, daños estructurales no evidentes inicialmente, interrupción o afectación de servicios esenciales y la eventual ocurrencia de réplicas u otros fenómenos asociados al evento sísmico.

Que la situación generada demanda la adquisición inmediata de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras indispensables para atender las necesidades que sean identificadas durante la respuesta a la emergencia, entre ellas las relacionadas con asistencia y atención humanitaria, alojamiento y atención temporal, transporte, maquinaria y equipos, insumos, elementos de protección y atención, evaluación técnica, intervención y recuperación de infraestructura y demás requerimientos directamente vinculados con la emergencia.

Que la utilización de los procedimientos ordinarios de selección puede resultar incompatible con la inmediatez requerida para atender las necesidades derivadas del evento sísmico, por cuanto los tiempos propios de dichos procedimientos podrían afectar la oportunidad y eficacia de las medidas necesarias para conjurar la situación y prevenir la agravación de sus efectos.

Que, en consecuencia, se configura la situación excepcional prevista en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, toda vez que los hechos relacionados con la calamidad pública

DESPACHO ALCALDE

declarada demandan actuaciones inmediatas y hacen necesario acudir a mecanismos contractuales agiles para atender las necesidades directamente relacionadas con la emergencia.

Que la presente declaratoria de urgencia manifiesta no constituye una autorización general e indiscriminada para contratar, sino que se circunscribe a los bienes, obras y servicios estrictamente necesarios para conjurar la emergencia, atender sus efectos inmediatos, prevenir su agravación y desarrollar las acciones inmediatas de recuperación que correspondan.

Que las actuaciones que se adelanten con fundamento en la presente declaratoria deberán observar los principios que rigen la función administrativa y la contratación estatal, así como estar debidamente soportadas en las necesidades concretas identificadas por las autoridades y dependencias competentes.

Que, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos, el acto administrativo que la declara y el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos deberán remitirse al organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad.

Que, en mérito de lo expuesto**,**

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA en el municipio de Santuario, Risaralda, derivada del evento sísmico ocurrido el día 10 de agosto de 2026, con la finalidad de atender de manera inmediata las necesidades derivadas de la emergencia, aminorar sus efectos, prevenir su agravación y adelantar las acciones inmediatas de recuperación que resulten necesarias.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONTRATACIÓN DIRECTA. Como consecuencia de la presente declaratoria de urgencia manifiesta, la Administración municipal podrá acudir a la modalidad de contratación directa, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y demás normas aplicables, para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras estrictamente necesarios para atender la emergencia.

PARÁGRAFO. ALCANCE DE LA CONTRATACIÓN. Las contrataciones que se adelanten con fundamento en la presente declaratoria deberán guardar relación directa con los hechos que originan la emergencia y estar sustentadas en las necesidades concretas identificadas por las autoridades y dependencias competentes. En ningún caso la presente declaratoria podrá utilizarse para contratar bienes, obras o servicios que no tengan relación directa con la situación que la origina.

DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO TERCERO. SOPORTE DE LAS ACTUACIONES. Las dependencias de la Administración municipal que adelanten actuaciones contractuales en desarrollo de la presente declaratoria deberán documentar las necesidades que las motiven y conservar los antecedentes, informes técnicos, evaluaciones de daños y necesidades, solicitudes, presupuestos, estudios o soportes disponibles y demás documentos que permitan acreditar la relación directa entre la contratación y la emergencia.

ARTICULO CUARTO. TRASLADOS PRESUPUESTALES. Con el fin de atender las necesidades y gastos propios de la urgencia manifiesta, podrán efectuarse los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del municipio de Santuario, Risaralda, de conformidad con el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y las disposiciones presupuestales aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. CONTROL DE LA CONTRATACIÓN. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la presente urgencia manifiesta, remítanse a la Contraloría Departamental de Risaralda el presente acto administrativo, los contratos celebrados y el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos que dieron lugar a la declaratoria, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEXTO. SEGUIMIENTO. El Consejo de Gestión del Riesgo, en articulación con las dependencias competentes de la Administración municipal, realizará el seguimiento a las necesidades que se identifiquen en desarrollo de la emergencia y suministrará la información requerida para orientar las actuaciones administrativas y contractuales que correspondan, sin perjuicio de las competencias de las demás autoridades y organismos de control.

ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y permanecerá vigente mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a la declaratoria de urgencia manifiesta, sin perjuicio de las actuaciones contractuales que se hayan perfeccionado durante su vigencia y de los controles a que haya lugar.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en el Municipio de Santuario - Risaralda, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

MIGUEL ANTONIO BEDOYA JIMENEZ
Alcalde Municipal

Reviso: Daniela Robledo Giraldo (Asesora Jurídica)
Elaboró: Diego León Hoyos Alzate (Secretario de Planeación)

DESPACHO ALCALDE